



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán (Cauca), Enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : JUAN ALBERTO ORDOÑEZ CERON
RADIC: 2020-00548-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0170

Correspondió en el reparto la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

SE CONSIDERA

Revisada la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que la parte demandante es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de carácter financiero del orden nacional y tiene su domicilio en el municipio de Bogotá, tal como se indica en el acápite de Notificaciones, y se verifica en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria en los procesos contenciosos, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada POR EL FACTOR TERRITORIAL, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso. Es más, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por Auto AC2417-2020 de Septiembre 28/2020.

Además en virtud del Art. 29 del Código General del Proceso que reza:
***“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”***

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Bogotá, D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

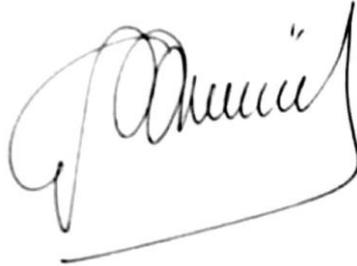
1º) **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) **REMITIR** la demanda y sus anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.)** de **BOGOTA D.C.**, a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.*

*Popayán, enero 29 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
008.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hernando



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán (Cauca), Enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : ALEX ANDRES URREA SANCHEZ
RADIC: 2020-00550-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0171

Correspondió en el reparto la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

SE CONSIDERA

Revisada la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que la parte demandante es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de carácter financiero del orden nacional y tiene su domicilio en el municipio de Bogotá, tal como se indica en el acápite de Notificaciones, y se verifica en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria en los procesos contenciosos, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada POR EL FACTOR TERRITORIAL, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso. Es más, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por Auto AC2417-2020 de Septiembre 28/2020.

Además en virtud del Art. 29 del Código General del Proceso que reza:
***“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”***

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Bogotá, D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

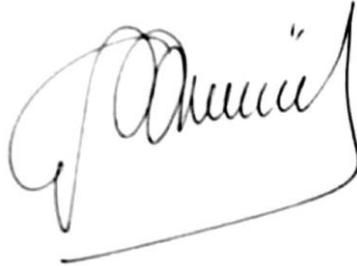
1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.) de BOGOTÁ D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.*

*Popayán, enero 29 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
008.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL
DDO: ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO
RADIC: 2019-001013-00
AUTO INTERLOCUTORIO N°0187

Teniendo en cuenta el escrito y anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AGREGAR al proceso, el escrito y anexos procedentes de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para constancia y conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, enero 29 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
008.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ANA PIEDAD TROCHEZ
APDO: LORENA JULIETA TORO ALARCON
DDO: OMAR JAVIER VIDAL ORDOÑEZ
RADIC: 2019-001004-00
AUTO INTERLOCUTORIO N°0188

Teniendo en cuenta el escrito remitido al correo electrónico de este despacho por el señor OMAR JAVIER VIDAL ORDOÑEZ en su condición de demandado. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al proceso, el escrito remitido por el demandado OMAR JAVIER VIDAL ORDOÑEZ, sin trámite por no aportar anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, enero 29 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
008.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JOHAN CRUY CRUZ SUSCUE
APDO: ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO: JOSE RODOLFO CARRION LOPEZ
RADIC: 2019-00990-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0186

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS y considerándolo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1º) REQUERIR al señor TESORERO- PAGADOR de la EMPRESA INGENIERIA DE VIAS S.A.S. para que se sirva informar al despacho el motivo por el cual no ha realizado el descuento al demandado JOSE RODOLFO CARRION LOPEZ, solicitado por Oficio N° 284 del 04 de febrero de 2020, haciéndole saber que los dineros descontados al demandado, deben ser enviados y dejados a disposición de este Juzgado a la cuenta No 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre del demandante JOHAN CRUY CRUZ SOSCUE identificado con al c.c. N° 16.918.440. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.**

**Popayán, enero 29 de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados # 008.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN –CAUCA-

Popayán, enero 28 de 2021
OFICIO No. 120

Señor:
TESORERO/PAGADOR
EMPRESA DE INGENIERIA DE VIAS S.A.S.
CALLE 36 N° 18-23 OFICINA 201
BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JOHAN CRUY CRUZ SOSUCUE
APDO: ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDOS: JOSE RODOLFO CARRION LOPEZ
RAD: 2019-00990-00

Para los fines legales y pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, Ordenó REQUERIRLO a fin de que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al demandado JOHAN CRUY CRUZ SOSUCUE, solicitado por oficio N° 284 de febrero 04 de 2020, en calidad de empleado de esa empresa.

El mencionado embargo cubre hasta la suma de \$4.000.000,00, por ende los descuentos se harán en forma efectiva y se consignarán en la Cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del demandante JOHAN CRUY CRUZ SOSUCUE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.440, dejándolos a disposición de este Despacho Judicial, so pena de las sanciones legales al incumplimiento.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTES: COOPERATIVA UTRAHUILCA
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS: CARLOS ALIRIO GOMEZ MENESES
RADIC: 2019-00894-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0185

Teniendo en cuenta la petición impetrada por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, siendo procedente,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y téngase en cuenta el abono que por el valor de \$1.500.000.00 ha hecho la parte demandada el 18 de noviembre de 2020, y téngase en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán, enero 29 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
008.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUJLTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA COFINAL
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: HEN RY LLANTEN Y OTRO
RADIC: 2019-00620-00 -CON SENTENCIA-
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0184

Atendiendo la solicitud y anexos presentados por la Apoderada judicial de la entidad ejecutante donde solicita la terminación del proceso previa entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este asunto hasta la suma de \$7.499.756,13, siendo la misma procedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo solicita la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, en el escrito antecedente y previa entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso hasta la suma de \$7.499.756.13 a nombre de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA-COFINAL-, gestiones que realizará el señor RICHARD OSWALDO IBARRA ERAZO, identificado con la c.c.#15.811.508, en su calidad de Director de la Agencia COFINAL POPAYAN, siendo procedente conforme a la liquidación presentada y debidamente aprobada, vista a folios 28 del cuaderno principal.

2. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas en el proceso. Ofíciense.

3. Los Depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a esta decisión serán entregados a la parte demandada.

4. Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.*

*Popayán, enero 29 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
008.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, enero 28 de 2021
OFICIO No. 118

Señor:
TESORERO CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL
OFICINA TRANSVERSAL 45 #40-11 EDIFICIO EL CAN
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL-COFINAL-
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: HENRY LLANTEN Y OTRO
RADIC: 190014003005-2019-00620-00

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicar a Usted, que este Despacho mediante providencia del 28 de enero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO y resolvió DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y retención del 30% del sueldo mensual, bonificaciones, primas, extras, vacaciones y demás que devenga el demandado EVELIO FERNANDO LLANTEN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.710.336 y ordenó Oficiar para que se sirva cancelar la medida comunicada mediante Oficio No. 2522 de septiembre 10 de 2019.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero 28 de 2021
Oficio No. 119

Señores

GERENTES: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTA.

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL-COFINAL-
APD: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: HENRY LLANTEN Y OTRO
RAD: 190014003005-2019-00620-00

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia fechada el 28 de enero de 2021 por medio del cual se Decretó la terminación del proceso, comedidamente les solicito C A N C E L A R el embargo y retención en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que se encuentren en cabeza de los demandados HENRY LLANTEN y EVELIO FERNANDO LLANTEN RUIZ con C.C. No 4.670.736 y 1.061.710.336 dentro del proceso de la referencia, contra los antes mencionados y comunicado mediante oficio número 2523 de septiembre 10 de septiembre del 2.019. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

hjt